

Guamal, mayo 9 de 2022

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL

E.

S.

D.

Ref: Nulidad Proceso Verbal Sumario, alimentos para mayores.

Radicado 47-318- 40-89-001-2021-00178-00

Demandante Jaime Alfaro Rangel

Demandada Verena Fernández Gutiérrez.

**Adda Julia Fernández Gutiérrez**, mayor y vecina de Guamal, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.690.967 expedida en Bogotá, obrando como apoderada judicial de la señora **Verena Fernández Gutiérrez**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente, solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

**SEGUNDO:** Fijar el termino previsto por el artículo 391 del Código General del Proceso.

#### HECHOS.

**PRIMERO:** El abogado **Jorge Alex González Mestre**, en representación de **Jaime Alfaro Rangel**, instauró ante ese despacho una demanda de Fijación de alimentos para cónyuge, contra la señora **Verena Fernández Gutiérrez**, mi poderdante, dirigida al reconocimiento y pago de una cuota alimentaria a favor de aquel.

**SEGUNDO:** La demanda instaurada fue admitida con auto de fecha 25 de agosto de 2021, contra el cual se interpuso dentro de los términos de ley, un Recurso de Reposición.

3. Reconocer a la doctora **Adda Julia Fernández Gutiérrez**, como apoderada judicial del extremo pasivo de esta relación procesal.
4. Imprimase al derecho de petición que suscribe la demandada el trámite que señala el artículo 23 de la Constitución, atendiendo a las modificaciones de 2020, introducidas por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.
5. Imprimir al derecho de petición que suscribe la demandada, el trámite que señala el artículo 23 de la Constitución, atendiendo a las modificaciones de 2020, introducidas por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.
6. Contra lo aquí resuelto no procede recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez, EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO.**

Se desprende de lo anterior,

1º.- Que el despacho fijó fecha para la audiencia de ley, tal como ya se señaló en el numeral 3º de la parte resolutive transcrita anteriormente, dentro del término que concede la ley a la demandada para contestar la demanda.

Previo a fijar fecha para la audiencia, la cual está agendada para el día 23 de mayo del presente año, tal como se lee en el numeral 3º. de la parte resolutive del auto en mención, debe la juez concederle a la parte demandada, el término para la presentación de la contestación de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 118 "Computo de términos" del Código General del Proceso, que en su parte pertinente señala: "**... cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...**"

Para despejar cualquier duda que pudiese contravenir la interpretación de la norma aludida se indica:

Interposición de recurso contra providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término: Auto